

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO SOTO MORA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0249

ASUNTO: QUERELLA ALTO VOLTAJE
A25012400078

ORDEN

El 11 de julio de 2025, la parte querellante, Edgardo Soto Mora (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), porque, según aduce el Querellante, el 22 de noviembre de 2024 un perito realizó una medida de voltaje de la propiedad, concluyendo que dicho voltaje está alto y que ello provoca que el sistema solar del Querellante no funcione adecuadamente. Indica además el Querellante que, a pesar de que presentó una querella ante LUMA (#A25012400078) y de que ha dado seguimiento a la misma, el alegado problema persiste.

Tras los trámites reglamentarios de rigor y otros trámites procesales, el 16 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud Para Desestimar la Querella por Adolecer de Academicidad*¹. LUMA fundamenta su solicitud en que, según alega, el 12 de septiembre de 2025 personal de LUMA realizó labores de medición en el predio objeto de la *Querella* en dos ocasiones durante los períodos de máxima generación del sistema fotovoltaico y de alta demanda en la infraestructura del sistema de energía eléctrica; y que en ambas ocasiones los valores de voltaje arrojados estuvieron dentro del rango nominal permitido de (+/-) 5%.² LUMA añadió que se recomendó al Querellante comunicarse con su proveedor del sistema fotovoltaico para ajustar los parámetros del equipo conforme lo indicado.³

En apoyo a sus alegaciones, las Querelladas anejaron a la solicitud de desestimación un informe suscrito por Raymond Cuevas Rivera, investigador legal de LUMA. En consideración de lo anterior, LUMA solicita la desestimación de la *Querella* por la misma haber advenido académica.

En vista de lo antes expuesto, **SE CONCEDE** al Querellante mostrar causa, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, por la cual su *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos expuestos por LUMA.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

¹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud Para Desestimar la Querella por Adolecer de Academicidad*, ¶9.

² *Ibid.*, ¶10.

³ *Ibid.*



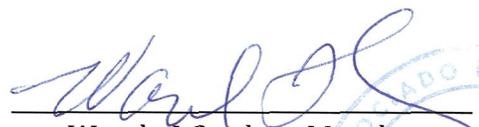
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez el 17 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 17 de septiembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0076 y NEPR-RV-2025-0077, y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com y eneidin54@gmail.com.

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Sarika J. Angulo Velázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edgardo Soto Mora
HC 3 Box 20477
Arecibo, P.R. 00612-8147

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de septiembre de 2025.


Wanda I Cordero Morales
Secretaria Interina

